



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2822

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00207-00
DEMANDANTE: Asmet Salud EPS S.A.S
DEMANDADOS: Departamento del Valle del Cauca
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto, se encuentra que el demandando Departamento del Valle del Cauca, solicitó la devolución de depósitos en atención al acuerdo de reestructuración de pasivos – ley 550 de 1999; sin embargo, dicha petición deberá ser negada toda vez que ni en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de origen se encuentran depósitos a favor de esta radicación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de devolución de depósitos a favor de la parte ejecutada por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2793

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00097-00
DEMANDANTE: Vianey González Peña.
DEMANDADOS: Ana Ofelma Ruiz Mateus.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Dos Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver un memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó el embargo del remanente que le pudiese corresponder a la demandada ANA OFELMA RUIZ MATEUS, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 680014003022-2021-00469-00, de conocimiento del Juzgado 22 Civil de Bucaramanga; y, el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-35956 que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del citado proceso.

Lo anterior, respecto de la solicitud de embargo de remanentes será resuelto favorablemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Ahora bien, respecto de la petición subsidiaria de verificación de la situación jurídica del inmueble, previo a resolver, deberá aportar el certificado de libertad y tradición actualizado del mismo, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes que le pudiese corresponder a la demandada Ana Ofelma Ruiz Mateus, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 680014003022-2021-00469-00, de conocimiento del Juzgado 22 Civil de Bucaramanga.

LIMÍTESE el embargo a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$290.000.000 M/CTE). Ofíciase.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que aporte el documento solicitado en la parte motiva de este proveído, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2819

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00639-00
DEMANDANTE: Beneficencia del Valle
DEMANDADOS: Luis Enrique Concha Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial de la apoderada del extremo activo en el que reitera la entrega del producto del remate, sin embargo, a la fecha no se evidencia la entrega del bien, por tanto, en esta ocasión la solicitud será negada y se requerirá a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CERRITO – VALLE para que informen el resultado del Despacho Comisorio No. 145 del 4 de septiembre de 2023 comunicado a través de oficio No. 2406 de la misma calenda, en el que se les comisionó la diligencia de entrega material del 50% de los derechos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-60947 al señor GUILLERMO SERRANO PLAZA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la solicitud de entrega de depósitos judiciales por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CERRITO – VALLE para que informen el resultado del Despacho Comisorio No. 145 del 4 de septiembre de 2023 comunicado a través de oficio No. 2406 de la misma calenda, en el que se les comisionó la diligencia de entrega material del 50% de los derechos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-60947 al señor GUILLERMO SERRANO PLAZA.

TERCERO: INGRESAR el expediente a Despacho una vez den respuesta al numeral anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 054

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00183-00
DEMANDANTE: Activos Financieros Novar S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Consuelo Valencia Cifuentes y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-003-2009-00183-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 68-70 CP
PLACA	KUM 157 – Vehículo ubicado en Bolívar - Antioquia
EMBARGO	Fl. 30 CM
SECUESTRO:	Fl. 119 CM
AVALÚO	CP ID 19 y 21 20/02/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 73 \$ 8.497.800
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	Fl. 97-98 \$151.008.725 8/04/2016
ACREEDORES HIPOTECARIO	NA
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NA
REMANENTES	NO
SECUESTRE	ALBA YOLANDA RESTREPO ARIZA
CESIÓN	CP ID 16
AVALÚO	\$ 32.600.000
70%	\$ 22.820.000
40%	\$ 13.040.000

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

A la diligencia no comparecieron ni las partes, ni sus apoderados judiciales, ni tampoco terceros interesados en postularse en la licitación anunciada.

A continuación, el señor Juez informa que, fuere lo pertinente dar apertura a la licitación del vehículo identificado con la placa KUM 157 de propiedad de la demandada Consuelo Valencia Cifuentes, de no ser porque la publicación del listado de remate aportada por el

extremo activo, no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 450 del C.G.P., el cual establece que cuando el bien objeto de subasta pública esté situado fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde aquel esté ubicado, para el presente caso, el vehículo fue inmovilizado y se encuentra secuestrado en el Municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia).

Lo anterior, se fundamenta en la garantía de los principios de publicidad e igualdad para los postores. De esta manera, a fin de evitar futuras nulidades, el remate no podrá llevarse a cabo.

En ese orden de ideas, habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. En consecuencia, se profiere AUTO # 2789 de la presente fecha, en el que se RESUELVE: PRIMERO: SEÑALAR Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el vehículo identificado con Placa KUM 157, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 32.600.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA VEINTICINCO (25), del MES de ENERO del AÑO 2024. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, es decir la suma de \$ 22.820.000 y, postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien, equivalente a \$ 13.040.000. **EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.** La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹. SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 10.04 a.m. por el suscrito Juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2825

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00020-00
DEMANDANTE: Banco de Comercio Exterior S.A.
DEMANDADOS: Everform S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, obra *derecho de petición* elevado por el abogado de Bancoldex, por medio del cual realiza observaciones a las respuestas emitidas por Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A. frente al embargo de dineros decretado por esta agencia judicial.

Así las cosas, en primer lugar, es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹

¹ Sentencia C-377 de 2000.

Dicho lo anterior, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, en primer lugar, el memorialista infiere su desconcierto frente a la comunicación allegada por Banco Davivienda S.A., quien informó del registro de la medida de embargo de dineros decretada en este asunto y, la inexistencia de depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho. Es así como, debe indicársele al apoderado judicial que aquella circunstancia obedece a la potísima razón de que el registro de la medida de embargo no comporta necesariamente la retención de dineros, resultando clara la determinación comunicada por la entidad financiera, quien en ningún aparte relaciona la disposición de suma de dinero alguna que haya sido puesta a ordenes del proceso en curso, pues por el contrario aclara que la cautela se ajustará a los límites legales de inembargabilidad, careciendo de lógica la argumentación expuesta por aquel.

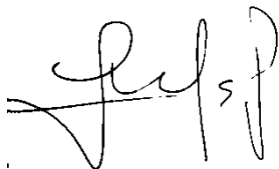
Finalmente, respecto a la respuesta emitida por Bancolombia S.A., en la que se infiere que el oficio allegado carece de la firma del funcionario, se ordenará a la oficina de apoyo la actualización y remisión del citado documento, a fin de surtir el trámite de rigor. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial del extremo activo el contenido del presente proveído.

SEGUNDO: Por intermedio de la oficina de apoyo, ACTUALIZAR el oficio No. 457 del 23 de agosto de 2022, para ser remitido a la entidad financiera Bancolombia S.A., atendiendo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2826

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00262-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Luis Fernando Soleibe Paredes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado del extremo activo presentó desistimiento de las pretensiones dentro del proceso ejecutivo referenciado, a fin de que se ordene la terminación del mismo; en ese orden de ideas, es pertinente aclarar al memorialista que habiéndose proferido sentencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, no es procedente aplicar el desistimiento de que trata el artículo 314 del C.G.P.

Por tanto, se pretende la terminación anticipada del proceso, deberá ajustar su escrito a una de las figuras jurídicas estipuladas en la norma procesal. En consecuencia, se;

R E S U E L V E:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento de pretensiones elevada por el extremo activo, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1826

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2014-00266-00.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A y otro.
DEMANDADOS: SM Consultores S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 05 de junio del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2830

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2016-00283-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Ortiz Jaramillo (Cesionario)
DEMANDADOS: Miguel Ángel Jamioy Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 83 del cuaderno principal del expediente digital, el representante legal de la sociedad ICARO DIECISIETE S.A.S. dio respuesta al requerimiento realizado por esta agencia judicial mediante oficio No. 1763 del 28 de junio de la presente anualidad.

Lo anterior, será puesto en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines que considere pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación emitida por el representante legal de la sociedad ICARO DIECISIETE S.A.S., obrante a ID 83 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Respuesta Oficio No. 1763

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 12:00

📎 3 archivos adjuntos (785 KB)

Carta de renuncia 20230331.pdf; PLANILLA RETIRO - Miguel Ángel Jamioy Guzmán.pdf; Respuesta oficio 1763.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juan Manuel Ramirez <hseq@icaro17.com>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 11:42

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alejandra Velandia <aghumana@icaro17.com>; Gestion Humana Icaro 17 <gestionhumana@icaro17.com>; cfarfanlaw (cfarfanlaw@gmail.com) <cfarfanlaw@gmail.com>

Asunto: Respuesta Oficio No. 1763

Buenos días Señores Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali

La presente es con el fin de hacerles llegar la respuesta al oficio No. 1763 donde se hace una demanda a un EX trabajador de nuestra compañía, con los soportes requeridos.

Igualmente notificamos que el correo que tienen en el oficio "info@grupoicaro.com" no ha sido ni es correo o dominio de la compañía.

Cordialmente,



Juan Manuel Ramírez Pérez
Coordinador HSEQ

E-Mail hseq@icaro17.com

Tel.: 637 47 66 ext 110

Cel.: 315 2333648

Bogotá D.C., Colombia

Bogotá D.C., miércoles, 23 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
La Ciudad

Ref: Respuesta a su Oficio No. 1763 del 28 de junio de 2023

En mi condición de Representante Legal de la Empresa Icaro 17 S.A.S, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de manifestarle en primer lugar que la Empresa no recibió ni por correo electrónico, ni por correo certificado el oficio de la referencia, tan solo el 18 de agosto de 2023, conocimos su contenido a través de una comunicación que allegara el Abogado William Valderrama, quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 76001-3113-006-2016-00283-00.

No obstante lo anterior, y conociendo la obligación legal de dar respuesta y trámite a requerimientos de carácter judicial, me permito informarle que no es posible practicar la medida cautelar ordenada por su despacho, por cuanto el Señor Miguel Ángel Jamioy Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.934.824, dejó de laborar al servicio de la Empresa desde el 31 de marzo de 2023, por renuncia voluntaria que el mismo presentara, la cual adjunto a la presente comunicación, junto con la constancia de desafiliación que se hiciera del trabajador del sistema de seguridad social integral.

Con lo anterior, doy respuesta a su oficio y quedo atento a cualquier otra necesidad.

Cordialmente,


JAVIER ARMANDO ARIZA AREVALO
Representante Legal (S)
ICARO DIECISIETE S.A.S
C.C. No. 80020338 Bogotá

ICARO
COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN S.A.S.
NIT. 800.089.040-1
Cr. 9 No. 113 - 52 Tel. 637 47 66

Pasto, Marzo 23 de 2023.

Señores
GESTION HUMANA HSQ
ICARO 17 S.A.S
Bogotá D.C

Asunto: Carta de Renuncia Irrevocable.

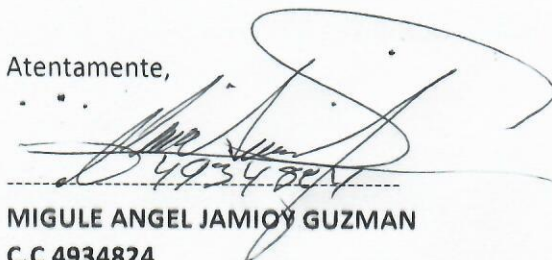
Por medio de la presente yo **MIGUEL ANGEL JAMIOY GUZMAN** identificado con C.C. N° **4934824** de san Agustín Huila quiero expresar mis sinceros agradecimientos por haberme brindado la oportunidad de trabajar en una empresa tan prestigiosa como lo es **ICARO 17 S.A.S**. Ante la empresa presento mi renuncia irrevocable al cargo de **Conductor**, esto por motivo de salir a disfrutar mi pensión.

Cabe resaltar que durante este tiempo aprendí muchas que me permitieron consolidar mi perfil humano y como conductor hoy puedo decir mil gracias por haberme brindado esta oportunidad de laborar en Icaro 17 S.A.S.

Nota: Mis labores serán hasta 31 de marzo 2023.

No siendo más agradezco su atención prestada y espero contar con su comprensión.

Atentamente,



Handwritten signature of Miguel Angel Jamioy Guzman, with the identification number 4934824 written below it.

MIGULE ANGEL JAMIOY GUZMAN
C.C 4934824
CEL 3162353087

Se certifica que ICARO DIECISIETE S A S identificado(a) con NI 800089040 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para MIGUEL ANGEL JAMIOY GUZMAN identificado(a) con CC 4934824

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización	
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip
9449097534	2008895773	E	2023-04-05	EPS	EPS037	NUEVA E.P.S.	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-04	30		X							X									\$3,114,099	4%	\$124,600
9449097534	2008895773	E	2023-04-05	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-03	30		X							X									\$3,114,099	16%	\$498,300
9449097534	2008895773	E	2023-04-05	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2023-03	30		X							X									\$3,114,099		\$0
9449097534	2008895773	E	2023-04-05	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2023-03	30		X							X									\$3,114,099		\$0
9449097534	2008895773	E	2023-04-05	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2023-03	30		X							X									\$0	0%	\$0
9449097534	2008895773	E	2023-04-05	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2023-03	30		X							X									\$0	0%	\$0
9449097534	2008895773	E	2023-04-05	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-03	30		X							X									\$3,114,099	6.96%	\$216,800
9449097534	2008895773	E	2023-04-05	CCF	CCF56	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2023-03	30		X							X									\$3,114,099	4%	\$124,600

Este certificado se expide el día 2023-08-18 a las 08:34.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2796

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00288-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Andrés Felipe Vélez Robledo y Carlos Mario Vélez Robledo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 85 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2797

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00289-00
DEMANDANTE: Jairo Salgado Peña.
DEMANDADOS: Hipólito Perlaza.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 28 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2918

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2022-00059-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADOS: Marcela Céspedes Giraldo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el ID 23 cuaderno principal, se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 003 - 007).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que la parte demandante incluye en la liquidación valores adicionales denominados Seguros. En la revisión del expediente se evidencia que tal concepto no quedó ordenado en el Mandamiento de Pago (ID 05 carpeta de origen), tampoco se avizora providencia que modifique o adicione aquel rubro.

Por tanto, se dispondrá requerir a la parte actora para que aclare la mencionada inconsistencia, toda vez que aplica parte del abono realizado por la contra parte a este concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2884

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia # 2488 del 15 de septiembre de la presente anualidad, que fijó fecha de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-79437.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis, el apoderado judicial del extremo ejecutado refiere que resulta contradictorio e inexplicable el hecho de que proferido el auto que fijó fecha para llevar a cabo remate en el presente asunto, en el cual presuntamente se llevó a cabo control de legalidad del proceso, concomitante a aquel, se emita una decisión contraria a los intereses de su poderdante, en la cual se resuelve modificar la liquidación del crédito, incluyendo un pagaré que no hace parte del mandamiento de pago, circunstancia ampliamente debatida y ejecutoriada en este asunto.

Añade que, además el despacho incurre en un grave error de procedimiento al ordenar el remate de uno de los tres inmuebles cautelados, afirmando que *“cuando existen dentro de un mismo proceso ejecutivo diversos bienes inmuebles, para efecto de solicitar el remate de uno solo de ellos se debe realizar el procedimiento establecido en esta norma, consistente en la DIVISION EN LOTES”*.

Finalmente, argumenta que proceder con el remate de uno de los inmuebles, cuando aquel no tiene gravada garantía hipotecaria, como si ocurre con los otros

dos bienes embargados, ocasiona una restricción indefinida de los mismos, dejando de lado la finalidad garantista acordada entre los intervinientes.

De esta manera, solicita se revoque la providencia censurada o, en su lugar, se conceda el subsidiario de apelación.

La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto no emitió pronunciamiento alguno respecto a las manifestaciones descritas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)”*

3.- Así las cosas, a fin de dirimir el conflicto suscitado en este proveído, se hace necesario traer a colación, las disposiciones estipuladas en el estatuto procesal para determinar la procedencia de fijar fecha para llevar a cabo el remate de un bien.

Respecto al avalúo y pago con productos, el artículo 444 del C.G.P. establece:

“(…) Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos,

tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente. (...). (Subraya del despacho).

Por su parte, el artículo 446 de la misma norma, establece:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa

en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, **no impedirá efectuar el remate de bienes**, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)" (Subraya y negrita del despacho).

Finalmente, el artículo 448 ibídem, regula las disposiciones a tener en cuenta para el señalamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia de remate, disponiendo:

"(...) Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, **aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito**. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes (...)" (Subraya y negrita del despacho).

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio debe manifestarse de entrada que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente es pertinente manifestar que, como lo dispone el estatuto procesal y se extrajo en los fundamentos jurídicos de este proveído, la norma adjetiva no exige que la liquidación del crédito se encuentre en firme al momento de fijar fecha para llevar a cabo el remate de un bien; las disposiciones que, por el contrario impiden llevar a cabo la licitación del aquel, recaen sobre aspectos propios de la situación jurídica del objeto sometido a subasta pública, verbigracia que, aquel se encuentre debidamente embargado, secuestrado, avaluado o, se haya efectuado la notificación a los acreedores con garantía real, de ser el caso.

Es así como la contradicción referida por el recurrente no ataca directamente ninguno de los presupuestos legales para proceder con la licitación del inmueble identificado con el FMI No. 370-79437, pues se itera que, la irregularidad sometida a juicio de valoración respecto de la liquidación del crédito no impide la programación de la audiencia y, será resuelta atendiendo a los presupuestos procesales, conforme a la reposición propuesta contra el auto que la modificó.

En segundo lugar, el quejoso arguye la omisión procedimental del trámite de división de lotes dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., argumento que se torna fuera de contexto, si se entiende que la disposición de que trata el parágrafo 2° del referido artículo es potestativa para las partes intervinientes en la Litis, con el fin último de obtener mayores ventajas en la licitación y, cuando la división de ellos sea jurídicamente posible, circunstancia que no viene al caso por no haber sido objeto de debate alguno en el auto recurrido, siendo improcedente traer dicha discusión a este escenario procesal, máxime cuando la matrícula inmobiliaria del bien sometido a subasta es independiente.

Finalmente y, reforzando lo anterior, no puede el abogado recurrente realizar planteamientos genéricos del proceso mediante el recurso de reposición propuesto, toda vez que, de haberse encontrado en oposición al trámite que culminó en la fijación de la licitación del inmueble cautelado, debió proponerse en cada etapa procesal, de modo que, se aclara que, el demandante puede disponer de su derecho a perseguir los bienes de propiedad del demandado sin perjuicio de la ampliación o disposición de medidas cautelares y, que en el hipotético caso de que se efectúe el

pago total de la obligación, el trámite de rigor sería la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, como es apenas lógico, y no una indefinida situación jurídica, como lo expone el recurrente.

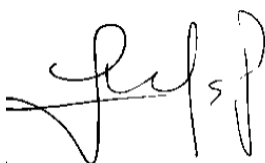
Sirvan las anteriores consideraciones para mantener el auto fustigado. En cuanto al subsidiario recurso de apelación, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia # 2488 del 15 de septiembre de la presente anualidad, que fijó fecha de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-79437, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2911

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: Hernando Gutiérrez
DEMANDADOS: Carlos Enrique Arias y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ID 88 Cuaderno principal), interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No.2536 del 19/09/2023 (ID 86 cuaderno principal), notificado el 05 de octubre de 2023 mediante el cual se dejó sin efecto el Auto No.1807 del 13/09/2022 (ID 62 cuaderno principal) y modifica oficiosamente la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente solicitó en síntesis:

“Se sirva REPONER PARA REVOCAR en su totalidad el auto No. 2536, notificada por estados el 05 de octubre de 2023, en lo relativo a la modificación de oficio que incluyó el crédito contenido en el pagaré No. 9279800007682, con lo cual se alteró la totalidad de la liquidación del crédito en cobranza.

En forma subsidiaria, solicitamos que si se deniega lo solicitado mediante el recurso de reposición interpuesto, se nos conceda el RECURSO DE APELACION contra la misma providencia, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 321, en armonía con el artículo 446, numeral 3, del CGP”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación.

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: “...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

que aquella pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”.

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

De esta manera, anticipadamente debe decirse que el auto fustigado habrá de mantenerse incólume por las razones que se pasan a anotar.

En principio, debe advertir esta Agencia Judicial que mediante providencia No. 219 del 9 de marzo de 2004, se libró mandamiento de pago por la cantidad de 289.693,67 UVR, y por los intereses de mora a partir del 26 de julio de 2002, a cargo del señor Carlos Enrique Arias Torres (FL 87). Seguidamente, con ocasión de la sustitución de la demanda presentada por el ejecutante, mediante proveído No. 350 del 22 de abril de 2004, se ordenó al citado señor Carlos Enrique Arias Torres el pago de la obligación correspondiente al capital de \$1.513.122,60 (FL 93-96).

Luego, en proveído No. 338 del 3 de mayo de 2005, se libró orden de apremio en contra de los herederos indeterminados del señor Raúl Arias Uribe: Carlos Arias Torres y Elvira Torres de Arias, por la obligación representada en 381.597,93 UVR y por los intereses de mora a partir del 30 de junio de 2003 (FL 163).

Surtido el trámite de rigor, mediante auto No. 240 del 22 de octubre de 2007, se siguió adelante la ejecución conforme las ordenes de marras, relacionando los tres pagarés contentivos de las obligaciones reclamadas, a saber: 9279800007682, 9275000074907, 9279600009860 (FL 202).

Rememorado lo anterior, es imperativo mencionar que no le asiste la razón al peticionario, en afirmar que el pagaré No. 9279800007682 está excluido del proceso, pues si bien, se aceptó la sustitución de demanda propuesta por el demandante (Fl. 163), aquella iba encaminada a la inclusión del pagaré No. 9275000074907, sin que operara la exclusión que el recurrente afirma en su escrito de oposición, argumentación que ha generado que se vengán suscitando providencias contrarias a la realidad procesal, haciendo incurrir en error a esta agencia judicial, siendo procedente y ajustado a derecho el ejercicio de control oficioso de legalidad para encausar el trámite ejecutivo.

Se itera que, en el presente proceso se libró orden de pago respecto de tres obligaciones a cargo del demandado vigentes, tal como se relaciona a continuación:

Pagaré	Valor	Providencia
9279600007682	Capital UVR 289.693,37	Mandamiento de Pago (FL 87)
9275000074907	\$ 1.513.122	Mandamiento de pago (FL 96)
9279600009860	Capital UVR 381.597,93	Mandamiento de Pago (FL 163)

Así las cosas, este despacho ratifica en el Auto No. 2536 del 19/09/2023, mediante el cual estableció la suma de SETECIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$705.275.451,00), como valor total del crédito a cargo de la parte demandada, con corte al 30 de abril de 2022

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

y, detallada a continuación:

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, al tenor del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Resumen Final de la Liquidación:

CONCEPTO	TOTAL	A CARGO DE
Obligación numero 927 5000074907	\$ 8.283.778	Carlos Enrique Arias
Obligación numero 927 9600009860	\$ 389.853.447	Raúl Arias Uribe, Carlos Enrique Arias y Elvira Torres de Arias.
Obligación numero 927 9600007682	\$ 307.138.226	Carlos Enrique Arias
TOTAL	\$ 705.275.451	

En consecuencia, el Juzgado

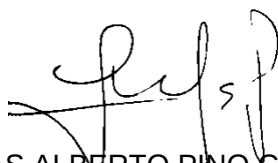
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR recurso de reposición elevado por el apoderado del extremo pasivo contra el Auto No. 2536 del 19 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia # 2536 del 19 de septiembre de 2023 en el efecto diferido, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2917

RADICACIÓN:

76001-31-03-013-2021-00445-00

DEMANDANTE:

Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADOS:

Paulo Fernando Millán Balcázar, Harvey Millán Varela

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 019 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 018) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 021). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la última liquidación vigente por valor de \$272.136.992 a corte 31/08/2022 y aprobada mediante Auto No.103 con fecha del 20/01/2023 (ID 009 cuaderno principal). Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total \$210.925.544, fecha inicial 01/09/2022 (día siguiente al corte de la ultima liquidación aprobada) al 30/09/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 210.925.544

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-sep-22
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	35,25	
FECHA DE CORTE		30-sep-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	42,05	
TIEMPO DE MORA	389	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,55
INTERESES	\$ 5.199.314,66

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 81.997.305
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 210.925.544
SALDO INTERESES	\$ 81.997.305
DEUDA TOTAL	\$ 292.922.849

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 10.788.841,58	\$ 210.925.544,00	\$ 5.589.526,92
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 16.610.386,59	\$ 210.925.544,00	\$ 5.821.545,01
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 22.790.505,03	\$ 210.925.544,00	\$ 6.180.118,44
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 29.202.641,57	\$ 210.925.544,00	\$ 6.412.136,54
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 35.867.888,76	\$ 210.925.544,00	\$ 6.665.247,19
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 42.659.691,27	\$ 210.925.544,00	\$ 6.791.802,52
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 49.556.956,56	\$ 210.925.544,00	\$ 6.897.265,29
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 56.243.296,31	\$ 210.925.544,00	\$ 6.686.339,74
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 62.824.173,28	\$ 210.925.544,00	\$ 6.580.876,97
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 69.341.772,59	\$ 210.925.544,00	\$ 6.517.599,31
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 75.732.816,57	\$ 210.925.544,00	\$ 6.391.043,98
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 81.997.305,23	\$ 210.925.544,00	\$ 6.264.488,66

Resumen final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 31/08/2022	\$ 272.136.992
Intereses de Mora a partir del 01/09/2022 al 30/09/2023	\$ 81.997.305
Total a Pagar	\$ 354.134.297

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$354.134.297).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$354.134.297), a corte 31 de agosto del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2916

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2022-00126-00
DEMANDANTE: Agroinversiones la Fortuna S.A.S.
DEMANDADOS: Consorcio Luz del Valle
Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental
Fundación para el Fomento de la Educación en el Chocó
Corporación Socio Cultural Huellas de Sabiduría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 004), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

De igual forma, atendiendo el memorial allegado por la parte actora (ID 76 carpeta de origen), en el cual solicita que la contra parte pasiva, informe sobre posibles pagos realizados y de ser así, suministre los correspondientes soportes. Con relación a lo anterior, se requerirá a los demandados para que respondan en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$272.600.613), al 30 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar sobre posibles pagos realizados, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC